ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO RECURRIDO V. EDGARDO HERNANDEZ ROSA PETICIONARIO	KLCE20150998	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Caso núm. Inf. Art. 5.04 La. Art. 404 SC. Art. 246 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

San Juan, Puerto Rico, a 6 de agosto de 2015.

Vía *certiorari* el peticionario, Edgardo Hernández Rosa, cuestiona la denegatoria del foro de instancia de suprimir cierta evidencia en el proceso criminal que se sigue en su contra. Luego de sopesar sus argumentos, la resolución recurrida y los documentos que forman parte del expediente, determinamos expedir el auto y confirmar la resolución recurrida.

I

El 25 de noviembre de 2014, el Ministerio Público presentó dos acusaciones en contra de Edgardo Hernández Rosa. Una por infracción al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Contraladas (*Posesión*), 24 L.P.R.A. sec. 2404. La otra, por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas (*Portación y uso de armas de fuego sin licencia*), 25 L.P.R.A. sec. 458c.

Con posterioridad, la defensa sometió una moción de supresión de evidencia bajo el fundamento de que el registro

realizado a Hernández Rosa fue ilegal y que, por tanto, toda la evidencia posteriormente ocupada era inadmisible. Según éste, su registro y arresto se pretendió justificar a base de un testimonio estereotipado, ya que el agente que intervino con él carecía de motivos fundados para hacerlo.

En oposición, el Ministerio Público afirmó que el agente interventor contaba con motivos fundados y que la ocupación de la evidencia era válida basado en la excepción de evidencia abandonada. A renglón seguido detalló el testimonio del agente que, a grandes rasgos, fue el siguiente:

> Que aproximadamente a las 11:50 PM se encontraba en compañía del Agte. Aquino del distrito de Camuy por la carretera 119 frente a la panadería Palomar. Se percató de un grupo de personas cabalgando y pudo observar que en ese grupo venía un individuo joven en su caballo cabalgando en contra del tránsito, agitando el caballo y frenándolo sin tomar en cuenta la seguridad de las personas. Lo hacía de forma desordenada por lo que decidió intervenir con la persona. Se acercó a la persona y le indicó que se detuviera y el individuo no accedió y cabalgó a orillas de la carretera. Le manifestó que era la policía y que se detuviera.
>
> El acusado hizo caso omiso y el agente pudo observar que del área de su cintura sacó una cartera tipo mariconera negra con cuadros de colores al frente y la arrojó hacia un solar baldío que colinda con esa carretera. A preguntas de las partes, el agente manifestó que el lugar se encontraba bastante alumbrado por postes eléctricos. El individuo continuó la marcha y el agente se detuvo y buscó la mariconera ocupando la misma. Al cogerla se percató que pesaba y por su experiencia pudo palpar que en el interior aparentaba tener un arma de fuego. Al abrir la mariconera abandonada pudo corroborar que se trataba de un arma de fuego tipo pistola y en adición había una bolsa plástica transparente con picadura de marihuana.
>
> Una vez ocupó la evidencia se montó en la motora. El individuo estaba virando hacia una calle pero el agente no lo perdió de vista. El agente le dio alcance, se aparcó y con su voz le indicó que se detuviera, que era la policía y que no complicara la situación, que se bajara del caballo. El acusado hizo caso omiso y haló el caballo hacia el agente. El agente tuvo que detenerse por su seguridad, el acusado le pasó por su frente y giró en dirección contraria a la que él se dirigía. El

> agente lo siguió con su motora y le dio el alto con la voz, con la sirena y biombo en varias ocasiones y el acusado continuó evadiendo al agente y desobedeciendo sus instrucciones. Incluso el agente le informó que se detuviera porque iba a tener que utilizar el "taser" contra su persona. El agente se desmontó de su motora y el acusado se acercó con su caballo por lo que el agente temió por su seguridad y utilizó el taser contra el acusado. Una vez puesto bajo arresto se le realizaron las advertencias de sospechoso (Miranda) y las de embriaguez. El agente Omar Soto realizó la prueba de alcohol arrojando .12% en su organismo. El acusado recibió la debida atención médica.[1]

El 18 de mayo de 2015 se celebró la correspondiente vista de supresión de evidencia y el 8 de junio, notificada el 17, el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI) emitió la resolución de la que se recurre. El foro de instancia declaró *no ha lugar* la solicitud de supresión e indicó que "[e]l Tribunal examinó las fotos presentadas tanto por la defensa como por el Ministerio Público. Consideradas éstas en conjunto con el testimonio del Agte. Mora, el cual le mereció entera credibilidad al Tribunal y por ende concluye que su intervención fue una legal."[2]

Insatisfecho, el 17 de julio de 2015, Hernández Rosa sometió este recurso de *certiorari* en el que le imputó al TPI errar al declarar sin lugar la solicitud de supresión de evidencia que presentó.

II

De ordinario, no se puede realizar un registro sin previa orden judicial fundada en una determinación de causa probable. Véase la Sección 10 del Artículo II de nuestra Constitución. De ahí que, como norma general, todo registro, allanamiento o incautación que realice el Estado se presume irrazonable cuando se lleva a cabo sin orden

---

[1] Véase el apéndice del *certiorari*, págs. 15-16.

[2] Véase el apéndice del *certiorari*, pág. 8.

judicial previa. Pueblo v. Serrano Reyes, 176 D.P.R. 437, 443 (2009); E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co., 115 D.P.R. 197, 207 (1984).[3]

Si el Estado, por medio de sus funcionarios, realiza un registro o arresto sin orden judicial, sobre éste recaerá una presunción de invalidez. Entonces, el Ministerio Público tendrá el peso de la prueba para rebatir esa presunción mediante la presentación de prueba sobre las circunstancias especiales en las cuales se permite la incautación de evidencia sin orden judicial previa. Pueblo v. Calderón Díaz, 156 D.P.R. 549, 556 (2002); Pueblo v. Ramos Santos, 132 D.P.R. 363, 370 (1992).

Hay excepciones a la regla general de invalidez. Se ha resuelto jurisprudencialmente que bajo los siguientes supuestos es innecesaria la orden judicial previa a un registro, allanamiento o incautación: (1) evidencia obtenida a plena vista; (2) evidencia arrojada o abandonada; (3) evidencia obtenida en el transcurso de una persecución; (4) aquella evidencia que se adquiere como parte de un registro administrativo en una actividad altamente reglamentada por el Estado; y, (5) cuando el registro es consentido. Pueblo v. Cruz Torres, 137 D.P.R. 42, 47 (1994) y casos allí citados.

Además, en cuanto al arresto sin orden existe la excepción de los motivos fundados, la cual se encuentra regulada en la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. Este concepto se ha definido como "aquella *información* y *conocimiento* que lleven a una persona ordinaria y prudente a creer que el arrestado ha cometido un delito, independientemente de que luego se establezca o no la comisión del delito". Pueblo v. Martínez Torres, 120 D.P.R. 496, 504 (1988). El motivo fundado se determina

---

[3] La garantía constitucional "protege a la ciudadanía contra un registro que, aunque legal, sea irrazonable." Pueblo v. Sosa Díaz, 90 D.P.R. 622, 626 (1964); véase, Pueblo v. Dolce, 105 D.P.R. 422 (1976).

a base de criterios de probabilidad y razonabilidad. Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 D.P.R. 762 (1991); véase, Pueblo v. Costoso Caballero, 100 D.P.R. 147 (1971).

El hecho de que en un registro o allanamiento se encuentre evidencia delictiva no puede ser utilizado como fundamento para convalidar la ilegalidad del mismo. Pueblo v. González Rivera, 100 D.P.R. 651, 655 (1972); Pueblo v. Barrios, 72 D.P.R. 171 (1951). La razonabilidad del registro se determina caso a caso, a la luz de la atmósfera total de cada situación. Pueblo v. Zayas Fernández, 120 D.P.R. 158, 163 (1987). En lo que respecta a la excepción de evidencia a plena vista y su aplicación o no a una situación de hechos, la jurisprudencia ha señalado que se deben tomar en consideración los siguientes requisitos: (1) el artículo ocupado debe haberse incautado por hallarse a plena vista y no en el curso o por razón de un registro; (2) el agente del estado que observe la evidencia debe haber tenido derecho previo a estar en la posición desde la cual realiza la observación de tal prueba; (3) el objeto debe ser descubierto inadvertidamente; y (4) la naturaleza delictiva del objeto debe surgir de la simple observación. Véase, Pueblo v. Malavé González, 120 D.P.R.470 (1988); Pueblo v. Dolce, 105 D.P.R. 422 (1976), pág. 436. Esta excepción está predicada en que la observación de la actividad delictiva es patente a los sentidos e incidental a las actuaciones regulares de los oficiales del orden público. Por ello, la incautación no puede ser producto de una búsqueda previa de conducta ilícita, sino del encuentro inadvertido del material delictivo. Id.

De otro modo, el llamado “testimonio estereotipado” es aquel que se limita a establecer los elementos mínimos para sostener un delito y en el que se omiten los detalles indispensables para

reforzarlo. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84, 93 (2000). Este tipo de testimonio "debe ser objeto de un escrutinio judicial más estricto y riguroso, para evitar que se vulneren los derechos de acusados inocentes." Pueblo v. González del Valle, 102 D.P.R. 374, 376 (1974). Para evaluar la credibilidad del mismo, se deben utilizar los siguientes criterios:

> (1) El testimonio debe ser escudriñado con especial rigor.
>
> (2) Tanto en los casos de la-evidencia-abandonada-o-lanzada-al-suelo y los del acto-ilegal-a-plena-vista deben, en ausencia de otras consideraciones, inducir sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado.
>
> (3) Cuando el testimonio es inherentemente irreal o improbable debe rechazarse.
>
> (4) El testimonio estereotipado puede perder su condición de tal si, yendo más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos del delito, se le rodea de las circunstancias en las que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámites y otros detalles.
>
> (5) La presencia de contradicciones o vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo con que hay que escuchar este tipo de declaraciones.
>
> (6) El peso de la prueba de librar el testimonio estereotipado de sospecha recae en el fiscal. Pueblo v. González del Valle, *supra*, pág. 378; véase, Pueblo v. Camilo Meléndez, 148 D.P.R. 539, 559 (1999).

Por otra parte, la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 234, provee el mecanismo procesal por medio del cual la persona agraviada por un registro o allanamiento irrazonable pueda solicitarle al tribunal la supresión de dicha evidencia. Véase, Pueblo v. Cruz Calderón, 156 D.P.R. 61 (2002). Cuando se trata de evidencia incautada sin que medie una orden judicial, el tribunal deberá celebrar una vista evidenciaria, "si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que

reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación." 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 234. En tal circunstancia, el Ministerio Público estará obligado a refutar la ilegalidad del registro y le corresponderá establecer los elementos que sostienen la excepción correspondiente. Id.; véase, Pueblo v. Rivera Colón, 128 D.P.R. 672, 682 (1991), Pueblo v. Vázquez Méndez, 117 D.P.R. 170 (1976), a la pág. 177.

Por último, al examinar la solicitud de supresión el tribunal no pasa juicio sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, sino sobre la legalidad o razonabilidad del registro realizado. Pueblo v. Rivera Rivera, 117 D.P.R. 283, 290 (1986). Aunque se deniegue, la petición de supresión puede reproducirse en el acto del juicio "si de la prueba de cargo surge la ilegalidad del registro". Pueblo v. Rivera Rivera, *supra*, a las págs. 289-90; Pueblo v. Hernández, 113 D.P.R. 511 (1982); Pueblo v. Rey Marrero, 109 D.P.R. 739, 750-751. Agréguese, además, que el *quantum* de prueba requerido en la etapa anterior del juicio en que se solicita la supresión de evidencia es el de la preponderancia de la prueba y no más allá de duda razonable. E. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, pág. 333.

III

En su escrito de *certiorari* el peticionario cuestiona el testimonio del agente que intervino con él y la legalidad de la prueba ocupada, así como su consiguiente arresto. Según el peticionario, el área era oscura, sin suficiente alumbrado, y a la hora que ocurrió la intervención el agente no tenía visibilidad suficiente para verlo arrojar una cartera negra. De todas maneras, el agente tampoco contaba con motivos fundados para detenerlo porque –al entender

del peticionario– no estaba cometiendo delito alguno: "[e]l hecho de que el acusado cabalgara agitando y frenando el caballo no cumple con dicho criterio [(el de motivos fundados)], por consiguiente, la orden de detenerse que le da en dos ocasiones es una ilegal."[4] Según explica el peticionario, él lanzó la cartera "como consecuencia de la coerción ejercida por la intervención ilegal del agente".[5]

Somos del criterio que, conforme la atmósfera total de los hechos relatados por el agente y bajo el *quantum* de revisión propio de una vista de supresión de evidencia, el agente interventor sí tenía motivos fundados suficientes para intervenir con el peticionario. Según la exposición de los hechos, el peticionario cabalgaba de forma negligente y temeraria, en dirección contraria al tránsito en la vía. También hamaqueaba y agitaba al equino, sin tomar en cuenta la seguridad de las personas, ni del caballo. La Ley de Vehículos y Transito sanciona esta conducta y la cataloga como delictiva. En su Artículo 5.07 dispone que, "[t]oda persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente temeraria, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, incurrirá en delito menos grave". 9 L.P.R.A. sec. 5127. El vocablo "vehículo" incluye el caballo que montaba el peticionario, puesto que la aludida Ley lo define como "todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública". 9 L.P.R.A. sec. 5001 (100). Como puede observarse, el peticionario podría

[4] Véase escrito de *certiorari*, pág. 12.

[5] Véase escrito de *certiorari*, pág. 12.

haber estado cometiendo un delito, lo que justificaba la intervención del agente que observaba esos incidentes.[6]

Nótese que la declaración del agente fue detallada, precisa, sin contradicciones o vaguedades de tal índole que obligará al TPI a poner en duda su veracidad. Ciertamente, se configuraron las excepciones para la ocupación de la evidencia incautada y los motivos fundados para el arresto del acusado. No estamos ante un testimonio caracterizado por la falta de datos, información y contenido relevante, dirigido a establecer acomodaticiamente los elementos del delito para justificar la intervención, propios de un testimonio estereotipado. La adjudicación de credibilidad conferida al testimonio del agente no es irrazonable, a la luz de las circunstancias que rodearon los hechos de esta intervención. No encontramos justificación para catalogar como estereotipada esta declaración.

Por otra parte, los Tribunales debemos ser conscientes del sobreuso y mal uso de esa figura en el encauzamiento criminal al extremo de que, como hemos dicho en otros casos, en ocasiones cabe hablarse de “la defensa estereotipada del testimonio estereotipado”. Recuérdese que "[u]n testimonio honesto no puede calificarse de estereotipado por el simple hecho de que exponga unas realidades fácticas que puedan formar parte del comportamiento usual y de las reacciones de algunas personas al confrontarse con agentes del orden público." Pueblo v. Espinet Pagán, 112 D.P.R. 531, 536 (1982).

En el presente caso, el testimonio en cuestión fue creíble, aportó datos e información relevante y sobre todo, la intervención

[6] Nótese que tal conducta podría configurar, además, un delito bajo la Ley Núm. 154 sobre Protección y Maltrato de Animales al exponer al caballo a riesgos a su seguridad y aparente trato maltratante, lo que justificaba igualmente la intervención policial.

del agente se justifica luego que observara al acusado desplazarse con su caballo de manera contraria a la ley, lo que configuraron los motivos fundados para la intervención. En cuanto a la prueba incautada, aunque según las fotos había algún grado de oscuridad en el área, ésta no era de tal grado que imposibilitaría observar el lanzamiento de la cartera al solar baldío, como lo apreció el TPI. Esa conducta no era absurda e improbable, dada la alta posibilidad de que finalmente lograra el agente poner bajo arresto al acusado, a la luz de la justificada intervención que ya había iniciado el policía.

Por último, debe quedar claro que con lo anterior no pretendemos adjudicar concluyentemente la veracidad de estos hechos. Ello le corresponde adjudicarlo de manera final al juzgador de instancia en el juicio, sujeto al *quantum* de más allá de duda razonable. Nuestra evaluación de esa prueba se juzga en estos momentos en el contexto único del asunto ante nuestra consideración, que es el de la supresión de esa prueba. Además, la determinación recurrida no representa una decisión en los méritos respecto a la validez de la evidencia ocupada. El peticionario puede solicitar nuevamente la supresión durante el transcurso del juicio, si de la totalidad de la prueba de cargo vertida surge la ilegalidad de la ocupación. Pueblo v. Hernández Flores, 113 D.P.R. 511, 514 (1982).

IV

Por las razones antes expuestas, según adelantamos, se expide y se confirma el recurso de *certiorari* presentado. Se remite el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente por fax, correo electrónico o teléfono, y por la vía ordinaria.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones